

Auto Interlocutorio No. 3473

19001418900420190082000



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 31 de agosto de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CLARA ROSA HOL AVIRAMA, Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder acompañada de la comunicación que envió vía correo electrónico a la poderdante, la cual acepta tal situación.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, ya que la comunicación enviada al poderdante fue dirigida al correo electrónico de la poderdante estipulado en la demanda y poder, además se allega evidencia que la parte demandante autorizó la renuncia por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante,

por lo expuesto, el Juzgado,

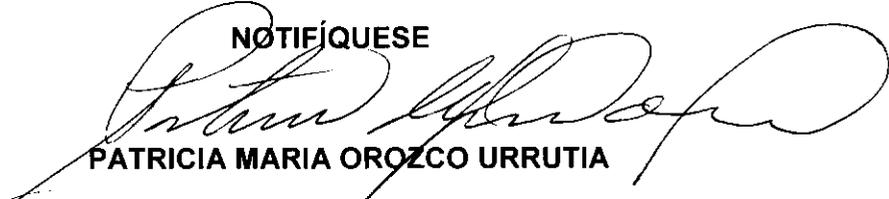
**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22461911 y T.P 129.978 del C.S.J, Apoderada de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación  
en

ESTADO No. 157  
Hoy, 2da septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3568

190014189004202000301

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTIDOS (2022)

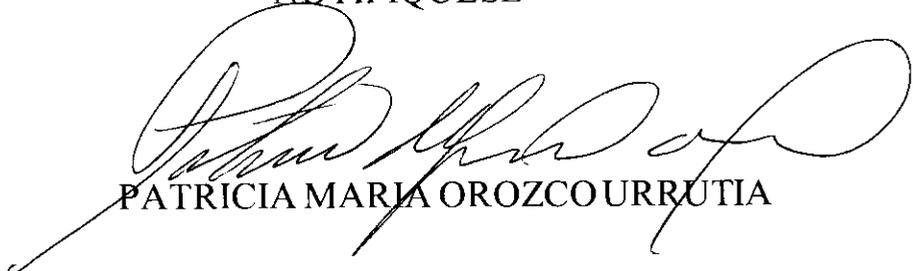
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede,  
dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ARPESOD  
ASOCIADOS SAS-ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, por medio de  
apoderado judicial y en contra de ANA BOLENA -GARCIA RICARDO,  
CARLOS ENRIQUE - PITO POLANCO, el despacho

RESUELVE:

En respuesta al escrito que antecede, Por medio de la  
secretaria del Juzgado y por medio de oficio, remítase la información solicitada,  
por NORELY AYDE PIAMBA GOMEZ [norely.piamba@accion.co](mailto:norely.piamba@accion.co).

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCOURRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de Septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3570

190014189004202000561

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de  
DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la oficina de la Orip., pone en conocimiento una decisión administrativa, con ocasión de una medida cautelar decretada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de BYRON GONZALO-MOSQUERA MORENO, el despacho

R E S U E L V E:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, y tómesese nota de la decisión, tomada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en Acto Administrativo: Resolución No.32 de 26-04-2022 "Por la cual se decide una actuación administrativa" resolvió lo siguiente:

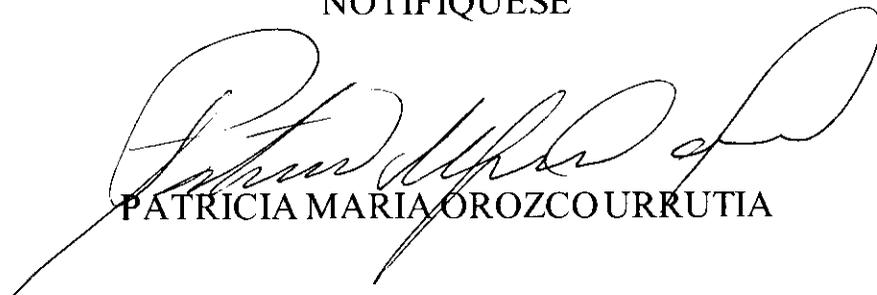
Artículo Primero: Ordenar invalidar la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ordenado por oficio No1937 del 26/07/2021 que se encuentra inscrito en la anotación N°18 del folio de matrícula inmobiliaria 120-120628. por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Segundo: Corregir la anotación N°10 del folio de matrícula inmobiliaria 120 120628, en el sentido de colocar la vigencia de la prohibición, que va desde 14 de octubre de 2005 al 14 de octubre de 2006.

En consecuencia, de lo anterior tengase por Cancelada la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria <nro. 120-120628 de la Orip.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCOURRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3566

190014189004202100249

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede,  
dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS  
COFIJURIDICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA  
PATRICIA GOMAJOA MONTERO, el despacho

RESUELVE:

Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren desembargar o de los remanentes del producto de los embargados dentro del presente proceso, comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el oficio Nro. 1259 de 19 de agosto del 2022, librado dentro del proceso que en ese despacho se adelanta siendo demandantes CARLOS ANDRES VALENCIA CAMACHO Y JESUS ALBERTO VALENCIA ORDONEZ contra SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO.

En consecuencia, en el momento oportuno si a ello hubiere lugar, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P.

Comuníquese la anterior determinación al Juzgado remitente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCOURRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3576  
19001418900420210034600



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 01 de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE ROJAS BOJORGE, se allegaron linderos por la parte demandante para perfeccionar el embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-77504 y No-120-230488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo de derechos de cuota de propiedad del señor TULIO QUINTERO FERNANDEZ, ya aparece inscrita en los certificados de tradición F.M.I No. 120-77504 y No-120-230488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: PERFECCIONAR el EMBARGO mediante el secuestro previo de los derechos de cuota de propiedad del demandado TULIO QUINTERO FERNANDEZ. CC, 10537677, respecto de los bienes inmuebles identificados con

- F.M.I No. 120-77504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Popayán, en la cra 11 #23 A-07, con un área aproximada de 98 metros cuadrados y Linderos: "NORTE: en extensión de 15 metros con lote No. 8, hoy de propiedad de Rosalino Muñoz Jimenez; SUR: en extensión de 15 metros con zona verde hoy via vehicular; ORIENTE: en extensión de 7 metros con zona verde, hoy salón comunal; OCCIDENTE: en extensión de 7 metros con la carrera 11"
- F.M.I No. 120-230488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en Popayán, calle 5ª # 15-114 local 101 locales Quintero -Barrio Santa Teresita, con un área total privada construida de 168.50 metros cuadrados y un área libre privada de 26.70 metros cuadrados y un área total privada de 195.20 metros cuadrados y linderos: "PRIMER PISO- NORTE: Partiendo de la coordenada No. 1 hasta llegar a la coordenada No. 3, muro propio de por medio colindando con la propiedad de Carlos Bonilla Suc. En una longitud total de 8.63 metros en línea quebrada, ORIENTE, Iniciando en la coordenada No. 3 hasta llegar a la Coordenada No. 5 A, muro propio de por medio colindado con el lote No. 16 de propiedad de Socomes LTDA, en una longitud de 13.15 metros. SUR: iniciando en la coordenada 5 A, hasta llegar a la coordenada No. 6 A, muro propio de por medio colindando con la calle 5 A, en una longitud de 9.01 metros. OCCIDENTE: Iniciando en la coordenada No. 6 A hasta llegar a la coordenada No. 1 del punto de partida, muro propio de por medio colindado con el local 102 y 103 en una longitud total de 12.94 metros- NADIR: colindando con el subsuelo y la cimentación en su área construida en el nivel -00 metros, CENIT: Colindando con el sector de losa de entepiso en su área construida que sirve de nadir al mismo local 101 localizado en el segundo piso. SEGUNDO PISO- NORTE: Partiendo de la coordenada No. 23 A hasta llegar a la coordenada No. 19 muro propio de por medio colindando con la propiedad de Socomes Ltda. En una longitud de 11.50 metros. SUR: iniciando en la coordenada No. 19 hasta llegar a la coordenada No. 26, muro propio de por medio colindando en el vacío sobre la calle 5 A, en una longitud de 9.01 metros. OCCIDENTE: iniciando en la coordenada 26 hasta llegar a la coordenada No. 21, muro medianero de por medio colindando con la grada del local 102 del segundo piso y parte con grada del local 103 del segundo piso, en una longitud de 7.75

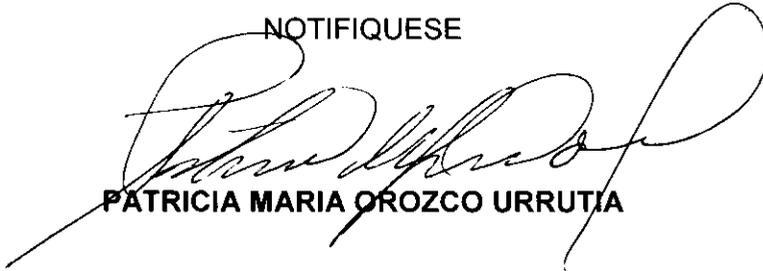
a la coordenada No. 31 del punto de partida, muro medianero de por medio colindando con el cuarto de almacenamiento del local 103 del segundo piso, en una longitud de 5.00 metros en línea quebrada. NADIR: colindando con el sector de losa de entrepiso que sirve de cenit al mismo local 101 en su área construida. CENIT: colindando con el sector de losa de entrepiso y en parte con la estructura y cubierta en tejas de fibrocemento en su área construida del mismo local 101.”

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpos ciertos e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente les corresponden.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º *ibidem*.

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3569

190014189004202100430

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede,  
dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT  
COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de NELLY  
PATRICIA RUIZ DE OSORIO, el despacho

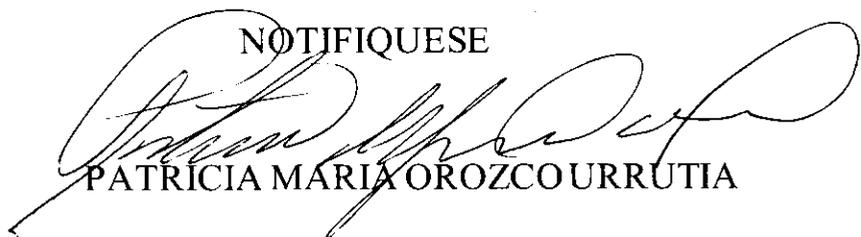
R E S U E L V E:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de oficio Requerase al señor Señor TESORERO PAGADOR de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CAUCA a fin de que se sirva informar sobre el resultado del Oficio Nro. 1482 de 7 de julio del 2021, por medio del cual se le comunico el EMBARGO y SECUESTRO PREVIO decretado dentro del presente proceso, en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y sobre los salarios y demás factores sobre los que pueda aplicarse la medida y que devenga NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34528865 quien se desempeña como Empleada en esa entidad.

Adviértasele que el incumplimiento sin justa causa o la demora en su ejecución, o en el informe que debe rendir al Juzgado, serán sancionados en la forma general establecida en el C. G. del P. so pena de hacerlo responsable por los dineros que debió descontar y no lo hizo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCOURRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

Radicación No.19001418900420210068600  
Proceso: MONITORIO  
Demandante: CONSORCIO DAVID HINCAPIE  
Demandado: ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO  
Providencia: ADICION SENTENCIA ANTICIPADA DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

Popayán, al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Verbal Sumario, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, en la cual la parte demandante solicita adición a la sentencia anticipada emitida el 24 de agosto de 2022 en el sentido de imponer una multa del 10% del valor de la deuda en contra del demandado y a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la oposición presentada por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho entra a revisar la solicitud y se observa que tal petición se hizo en el término de ejecutoria y también fue realizada en la contestación realizada por la parte demandante a las excepciones presentadas, teniendo en cuenta que el Despacho no se pronunció en ese sentido en la sentencia dictada y atendiendo la facultad que otorga el artículo 287 del Código General del proceso, el cual establece:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad(...)*”

Se encuentra procedente adicionar la providencia mencionada, ya que tal petición se ajusta a lo estipulado en el art 421 del CGP cuando menciona:

*“(...)Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor(...)*”

En el caso en concreto se encuentra que el Demandado presentó oposición a las pretensiones de la demanda y fue condenado, Por lo cual este Despacho accederá a la petición de adición a la sentencia dictada el 24 de agosto de 2022 accediendo a la pretensión de la parte demandante

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia emitida el 24 de agosto de 2022 dentro del proceso de referencia, en el sentido de agregar un nuevo numeral que ordena: DESPACHAR en forma favorable la pretensión presentada por la parte demandante CONSORCIO DAVID HINCAPIE contra el señor ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, la cual consiste en IMPONER UNA MULTA del diez por ciento (10%) del valor de la deuda en contra del demandado ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y a favor de la parte demandante, CONSORCIO DAVID HINCAPIE de conformidad con el art 421 del C.G.P y la parte motiva expuesta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157  
Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3567

190014189004202100848

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de SEGUNDA AIDA MUÑOZ BRAVO, el despacho,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros que se encuentren representados en títulos de depósito judicial, en virtud de las medidas cautelares decretadas con el proceso, a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, identificado con el nit. 8911006563, siempre que no exceda el valor del crédito y costas liquidado hasta el momento en el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCOURRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 3577**

Dentro del presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, adelantado por **GABRIEL CARLOSAMA PALTA**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, RICARDO ROMAN SANCHEZ, COLOMBIA ROMAN SANCHEZ, INES LEONOR SANCHEZ RIVERA DE MARTINEZ, MARÍA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte demandante aportó las publicaciones correspondientes y se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de LAS PESONAS INDETRMINADAS, al doctor (a) **ROBINSON CEDEÑO YACE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.16.494.299, TP No. 257326, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado en la TORRE A6 APTO 404 BLOQUES DE MOSCOPAN, teléfono 3178301415.

**SEGUNDO:** Fijese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

**TERCERO:** Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

DEMANDANTE: GABRIEL CARLOSAMA PALTA  
DEMANDADO: GUIDO MAURICIO CARLOSAMA Y OTROS  
RADICADO: 19001418900420210085400

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3559

190014189004202200317

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda, dentro del presente asunto Verbal, para efectos de una medida cautelar solicitada dentro de la misma por parte del señor ALFONSO PENAGOS TAFUR, JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA, JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ, el despacho, teniendo en cuenta que el anexo fue presentado en un formato que no es posible abrir,

RESUELVE:

Agregar sin tramite la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3565

190014189004202200453

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS  
MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede,  
dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por MERY QUINTERO  
QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS  
INDETERMINADAS, FORTUNATO CHAGUENDO OCORO, el despacho

R E S U E L V E:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en  
consecuencia, los oficios expedidos con ocasión del auto que admitió la  
demanda, remítansele por medio de la secretaria del Juzgado, a la dirección  
electrónica aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCOURRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3574

19001418900420220048400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 31 de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE MANUEL GOMEZ TOBAR, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nuevo correo electrónico de la parte demandada el cual es josemagomeztbr@gmail.com obtenida de la actualización de datos del demandado en referencia para que sea tenida en cuenta para la etapa de notificación.

Así mismo allega constancia de la empresa de mensajería "PRONTO ENVIOS, en la cual certifican que la dirección física del demandado en la cual se intentó surtir la notificación arrojó como resultado "DIRECCIÓN NO EXISTE", tal como se observa en la constancia allegada.

Por lo anterior, se encuentra que es procedente acoger el nuevo correo electrónico.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el correo electrónico josemagomeztbr@gmail.com para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 157

Hoy, 2 de septiembre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3504  
190014189004202200564



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 1 de Septiembre de 2022

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de BANCO FINANADINA S.A. en contra de HANUHAR ZAMBRANO PALMA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de títulos valores.

Se tiene que analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, se establece de manera inequívoca, que la cuantía supera el monto determinado como piso para la menor cuantía, de conformidad con la siguiente liquidación :

CAPITAL : \$ 35.442.732,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 35.442.732,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-nov-2018	30-nov-2018	19	2,16	\$	484.856,57
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	787.419,36
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	780.094,53
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	721.141,45
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	787.419,36
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	758.474,46
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	787.419,36
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	758.474,46
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	783.756,95
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	783.756,95
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	758.474,46
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	776.432,12
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	747.841,65
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	769.107,28
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	765.444,87
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	726.339,72
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	772.769,70
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	737.208,83
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	743.470,37
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	715.943,19
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	739.807,96
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	747.132,79
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	726.576,01
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	739.807,96

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	708.854,64
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	717.833,47
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	710.508,63
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	651.673,70
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	714.171,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	684.044,73
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	706.846,22
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	684.044,73
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	706.846,22
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	710.508,63
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	684.044,73
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	703.183,80
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	687.589,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	717.833,47
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	725.158,30
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	674.829,62
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	754.457,62
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	751.385,92
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	802.069,03
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	797.461,47
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	857.005,26
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	889.967,00
				Sub-Total	\$ 69.382.219,60
				TOTAL	\$ 69.382.219,60

Se tiene entonces que el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G. del P. que al tenor menciona:

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Las pretensiones se han cuantificado para este efecto, con lo establecido en el art. 26 del C. G. del P, que menciona:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio

.....

Con todo lo anterior y con base en lo normado en el art. 18 del C. G. del P.:

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

Se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, ya que una vez realizada una liquidación provisional de las pretensiones incoadas supera los Sesenta y Nueve millones de pesos (\$69'000.000,00), por lo que se colige la ausencia de competencia para conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento a los Jueces Civil Municipales de esta Jurisdicción, por considerarse que es de Menor Cuantía, por lo que el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la demanda Ejecutivo Singular presentada por BANCO FINANADINA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de HANUHAR ZAMBRANO PALMA por los motivos expuestos con anterioridad.

**ORDENAR** la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

#### NOTIFICACION

Popayán, 2 de septiembre de 2022  
Por anotación en Sala N.º 157 notifico  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, como apoderado judicial de JAVIER CAMACHO PEDRAZA en contra de JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

**ARTÍCULO 60. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, como apoderado judicial de JAVIER CAMACHO PEDRAZA en contra de JESUS DAVID CASTRO ZUÑIGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
2 de septiembre de 2022  
Popayán  
Por anotación en ESTADO 157 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3506

190014189004202200567



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941 y en contra de CARLOS ARMANDO ORDOÑEZ CALAMBAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320344, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941 y en contra de CARLOS ARMANDO ORDOÑEZ CALAMBAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320344, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$25'557.145,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N de fecha 16 de Marzo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 21 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1018461980, Abogado en ejercicio con T.P. # 281727 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>157</u>
Hoy, <u>2 de septiembre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3508

190014189004202200568



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 19242946, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 19242946, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'059.281,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 1310021365 de fecha 23 de Septiembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$4'431.133,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 24 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>157</u>
Hoy, <u>2 de septiembre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA